



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL CONTRATO DE RENT A CAR

### SUMARIO:

1. EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES
  - a. Definición
  - b. Elementos
    - i. Personales
      1. Arrendante
      2. Arrendatario
    - ii. Reales
      1. Objeto
      2. Precio
      3. Temporalidad
2. EL CONTRATO DE RENT A CAR
  - a. Concepto
  - b. Objeto
  - c. Características
    - i. Sinalagmático
    - ii. De Ejecución Continuada
    - iii. No Solemne
    - iv. Consensual
    - v. Oneroso
    - vi. Contratación en Masa
    - vii. Otras
  - d. Relación con la locación de cosas
  - e. Situación Actual
  - f. Normativa Aplicable en Costa Rica
    - i. Código Civil
  - g. Algunas condiciones exigidas por algunas Empresas de Rent a Car en Costa Rica.
  - h. Algunas Condiciones exigidas en España
  - i. El caso de Estados Unidos



## DESARROLLO

### 1. EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

#### a. Definición

"... el arrendamiento de bienes muebles es puede definir como aquel acuerdo mutuo, bilateral, consensual, conmutativo en el cual un sujeto del contrato hace gozar al otro del uso y disfrute del bien objeto del contrato, a cambio de una remuneración o precio que pagará la otra parte de la relación jurídica, establecido por un tiempo determinado, creador de un derecho personal."<sup>1</sup>

#### b. Elementos

##### i. Personales

##### 1. Arrendante

"El arrendante o arrendador es el propietario o titular del bien que va a ser objeto de arrendamiento. Recordemos por otra parte, que no es necesario ser propietario del mismo para poderlo arrendar, pues basta tener derechos sobre el mismo para poder llevarlo a cabo y no contar con ninguna prohibición expresa, al respecto. El mismo, debe tener capacidad de actuar para realizar del contrato de arrendamiento, ya que se trata de hecho que exige estar en plenitud de condiciones, de tal forma que no se vea perjudicado en forma injusta por dicho contrato.

(...)

Ha quedado sentado aquí el hecho de que el arrendamiento es un hecho de mera administración y no de disposición de un bien, por lo tanto, si el bien es un mueble, cualquiera puede ser arrendante del mismo, siempre y cuando cuente con la capacidad legal mínima, que le permita discernir que es efectivamente lo que está estableciendo en el convenio, de tal forma que sus intereses no vayan a ser burlados o perjudicados por el hecho de no saber el mismo que es en realidad lo que acuerda, por razones físico mentales, madurez, etc."<sup>2</sup>

##### 2. Arrendatario

"Este es el sujeto que usará, y gozará del bien objeto del arrendamiento previo pago de un precio y por un tiempo previamente determinado en el contrato respectivo. Al igual que el arrendante, también se le exige capacidad de actuar y legitimación, pues el podrá disfrutar de dicho bien gracias a su voluntad previamente expresada y manifestada o plasmada en un contrato y además por el hecho de que en la legislación existen ciertas normas que excluyen o dejan sin legitimación para arrendar a ciertos sujetos, tal y como es el caso del artículo 1124 del Código Civil que remite al



1068 del mismo Código y en virtud de los cuales se concluye que no está legitimado para arrendar en forma directa ni por interpósita persona un sujeto que tenga en administración bienes ajenos como es el caso de tutores, curadores, etc, salvo que el mismo sea ratificado por el propietario."<sup>3</sup>

## ii. Reales

### 1. Objeto

"Con base en lo ya establecido previamente y respecto al objeto del contrato de bienes muebles podemos establecer con la doctrina, que el mismo es muy amplio, ya que puede ser constituido por bienes muebles o inmuebles, corporales o incorpóreas, cuyo uso y disfrute se encuentran dentro del comercio de los hombres, con lo cual se excluyen los bienes comunes, los res sacra, y todos aquellos otros bienes que a contrario sensu, no se encuentren dentro del comercio de los hombres...

Como vemos ha sido más o menos el criterio sostenido por toda la doctrina, el que el objeto del arrendamiento es el uso o goce de una cosa y que por ello las cosas materiales sobre las cuales se materializa dicho uso y disfrute deberán tener como aptitud para ser objeto del arrendamiento el que su uso y disfrute esté dentro del comercio de los hombres. Por otro lado y de conformidad con nuestra investigación seguimos manteniendo el hecho que no cabe el arrendamiento de bienes fungibles consumibles, aún cuando los mismos se cedan para un uso que no los consuma, pues el mismo sería un préstamo de consumo y si en realidad los bienes son fungibles el arrendatario cumpliría su obligación de devolver la cosa objeto del contrato devolviendo una de la misma especie y en la misma cantidad."<sup>4</sup>

### 2. Precio

"El Contrato de arrendamiento de bienes muebles debe comprender dentro de sus elementos esenciales, el precio o alquiler. Este debe estar siempre presente en toda locación de bien mueble, pues de lo contrario el contrato dejaría de ser un arrendamiento para convertirse en un comodato.

Como vemos, todo arrendamiento de bien mueble debe incluir un precio; pues recordemos que el arrendamiento de bienes muebles, como todo arrendamiento es bilateral y la contraprestación de la obligación que tiene el locador de entregar la cosa, encuentra su contraprestación en el pago que por ese goce recibe de parte del locatario.

Es importante recalcar el hecho de que la existencia de un precio es un factor esencial para la existencia de un arrendamiento, ya que es el objetivo principal que mueve al locador al contratar- y



el acuerdo sobre el mismo es lo que permite que dicho contrato de arrendamiento sea válidamente formado, pues de no existir el mismo, no podría existir arrendamiento en general y mucho menos de bienes muebles.

(...)

Por tanto podemos concluir que el precio del arrendamiento consiste por lo general en una suma de dinero, o en una cantidad determinada de frutos tal y como lo establece nuestro código, sin embargo nada impide tal y como lo establece la doctrina, que el mismo pueda consistir en un porcentaje de los beneficios obtenidos por el arrendatario siempre y cuando el mismo acepte rendir cuentas pues de lo contrario no se podría determinar a ciencia cierta dicho precio e incluso el alquiler puede comprender al mismo tiempo una suma fija y una porción proporcional de los beneficios o productos. En fin con respecto al precio, mientras el mismo sea cierto es decir, determinado o determinable las partes pueden pactar soberanamente."<sup>5</sup>

### 3. Temporalidad

"Este es un elemento esencial que permite la formación del contrato, pues para que el contrato sea válido, es preciso no solo que las partes estén de acuerdo en cuanto a la cosa y al precio, sino también en cuanto a su temporalidad. Es necesario tener claro que lo que nos interesa es la temporalidad y no el plazo en sí, pues existen contratos de arrendamiento a tiempo indeterminado.

(...)

Se desprende incluso de la misma definición del contrato de arrendamiento, que el mismo es temporal, ya que, en él se obliga al arrendante a hacer disfrutar al arrendatario, del uso y disfrute de la cosa en que se materializa dicho objeto del contrato, durante un cierto tiempo."<sup>6</sup>

## 2. EL CONTRATO DE RENT A CAR

### a. Concepto

"Es necesario destacar aquí que el contrato de *rent a car* tiene como objeto la locación de un automotor, por lo cual, ubicando esta figura en el precepto reseñado, resulta evidente que se trata de la locación de una cosa, pero con particularidades propias (que serán tratadas más adelante), las cuales de algún modo lo independizan de una simple locación y crean la necesidad de una regulación propia y especial para esta modalidad contractual.

(...) siendo el contrato de *rent a car* una subespecie del contrato de locación, lo correcto es encuadrarlo dentro de las disposiciones legales que regulan la locación de cosas.

(...)

En el caso del contrato de *rent a car*, podemos afirmar que se trata



de un contrato innominado."<sup>7</sup>

## b. Objeto

"Adentrándonos ahora en el contrato de *rent a car*, podemos decir, en principio, que éste tiene por objeto el arrendamiento de un automotor, entendiendo por tal, conforme a lo ya señalado, todos los tipos de vehículos incluidos en el art. 5 del decreto 6582/58.

(...)

Para una empresa de *rent a car*, que un cliente tome un auto de un modelo determinado u otro es exactamente igual. Lo mismo ocurre con el locatario. Entendámoslo bien: un automotor no es un bien mueble fungible, pero a los fines y efectos de un contrato de *rent a car* - y esto ocurre en la práctica- sí lo es.

Por ejemplo, si un automotor alquilado sufre algún desperfecto mecánico, es muy común que la empresa arrendadora se lo reemplace al cliente por otro de similares características. Lo mismo ocurre cuando una persona ha hecho una reserva de un automotor determinado y por ciertas circunstancias, al momento de presentarse en la empresa arrendadora a retirarlo, puesto que de ese modelo no quedan más unidades (ya sea por reservas excesivas o por desperfectos mecánicos, etc.), la empresa cambia la unidad reservada por el cliente por otra de mayor valor, sin ningún costo adicional para el locatario.

Y en esto último reside el concepto de fungibilidad a que me he referido; no pretendo entrar a la discusión de si los automotores son o no fungibles, pero sí quiero dejar en claro que a los efectos del contrato de *rent a car* lo son.

(...)

"Un interesante problema es el de establecer si también puede ser objeto del contrato de locación una cosa *indeterminada*. Si se analiza el art. 1500 y la nota respectiva de Vélez, es dable observar que puede ser objeto del contrato de locación una cosa, en cierto sentido, indeterminada. Así, supongamos que se solicita en alquiler un automóvil. No se pide que el automóvil sea de una marca determinada, o que sea tal automotor, sino que se trate de un automóvil indeterminado. Entonces, habría cierta indeterminación en cuanto al automotor de pasajeros. En la nota referida, Vélez nos dice que se puede alquilar un carruaje, o que se puede alquilar un caballo, sin determinarse cuál es. En todo ello existe, sin embargo, una determinación. Esta última se presenta en cuanto a la especie a que debe pertenecer la cosa"<sup>8</sup>



## c. Características

### i. Sinalagmático

"Este tipo de contrato establece obligaciones recíprocas para ambas partes contratantes. Siguiendo en este punto la prestigiosa opinión de Alberto Gaspar Spota, sobre el locador de la cosa –en nuestro caso, del automotor– recae una obligación de hacer.

Esto quiere decir que será obligación de la empresa de *rent a car* asegurarle al locatario el uso y goce pacífico del vehículo arrendado.

(...)

De lo anterior se desprende, necesariamente, que si rentamos un automotor la empresa locadora debe asegurarnos el uso y goce pacífico de él: ésa es su obligación de hacer.

Aquí debemos considerar las siguientes situaciones: En primer lugar, puede darse el caso de que la documentación entregada por la empresa de *rent a car* al locatario no reúna las condiciones mínimas para circular (contrato de locación, cédula verde del vehículo y cobertura de seguro).

Dada esta circunstancia, el locatario tendrá derecho a rescindir el contrato y reclamar los daños y perjuicios que le hayan sido ocasionados, siempre teniendo en mira el art. 1198 del Código Civil, en cuanto establece que los contratos deberán ser interpretados y ejecutados de buena fe.

Es decir que si el locatario pretende resolver un contrato porque, por ejemplo, el empleado de la empresa olvidó entregarle el certificado de cobertura del seguro y ello le originó una multa, la reparación, en este caso, es sencilla: la empresa se hará cargo de la multa y el locatario no tendrá más que pasar a retirar el certificado olvidado.

Con esto quiero señalar que son muchas y múltiples las contingencias que pueden presentarse en este tipo de convenciones, por lo cual debe prevalecer siempre la buena fe contractual, y no recurrir a la rescisión en forma temeraria y abusiva, pretendiendo irrisorias indemnizaciones por daños que nunca se han producido.

(...)

En segundo lugar, si el incumplimiento proviene del locatario, la resolución tendrá por objeto la restitución del automotor arrendado y el pago total del precio del contrato.

Aquí se puede exponer un ejemplo muy claro: Puede darse la situación de que un arrendatario alquile un vehículo por el término de tres días, y al salir de la empresa con el automotor cruce un semáforo en rojo, choque y lo destruya parcialmente. De esta situación, originada en la culpa grave del arrendatario, que ha violado una luz roja, se desprende su entera responsabilidad por la totalidad de los daños ocasionados, razón por la cual tiene que



pagar el precio total del contrato, más los daños y perjuicios que su conducta le produjo a la empresa."<sup>9</sup>

"Con base en todo lo anterior afirmamos que el contrato de arrendamiento de bienes muebles no fungibles, no consumibles es un contrato bilateral perfecto, ya que del mismo surgen obligaciones recíprocas tanto para el arrendante o locador, como para el arrendatario o locatario."<sup>10</sup>

## **ii. De Ejecución Continuada**

"Con relación a la empresa de rent a car, es un contrato de tracto sucesivo. Ello deriva de que la prestación empresarial consiste siempre en asegurar al locatario el uso y goce pacífico del vehículo arrendado (art. 1515. Cód. Civ.). Por esto afirmo que la prestación de la empresa es permanente.

La prestación del locatario consiste en oblar el precio convenido por la locación del vehículo, lo cual sucede, generalmente, al momento de celebrar el contrato de rent a car."<sup>11</sup>

"El contrato de arrendamiento de bienes muebles no fungibles, no consumibles es un contrato de tracto sucesivo, ya que, las obligaciones debidas por las partes entre sí se mantienen durante toda la vida del contrato hasta su resolución."<sup>12</sup>

## **iii. No Solemne**

"Como la mayoría de los contratos, salvo contadas excepciones (p.ej., el de donación), el que aquí estudiamos no es solemne. Sin embargo, cabe señalar la conveniencia de establecer ciertas formalidades, sin perjuicio de que su ausencia no implicaría la invalidez de aquél.

En este orden de ideas, lo habitual es que se lo celebre por escrito, firmando el locatario al pie del contrato, a fin de prestar su conformidad.

De buena práctica es también que al momento de chequear el vehículo que se le va a entregar al arrendatario, éste firme un "recibo del automotor", en el cual se dejará constancia de los desperfectos visibles que tuviere la unidad arrendada; p.ej., si presentare una abolladura en la carrocería o tuviere roto un farol de luz, así como toda circunstancia "claramente visible", que en caso de no dejar constancia de ella podría implicar algún tipo de responsabilidad por parte del arrendatario."<sup>13</sup>

## **iv. Consensual**

"El contrato que nos ocupa, clasifica entre los contratos



denominados consensuales, ya que, se considera que el mismo queda concluido con el acuerdo de voluntades sobre los elementos esenciales del mismo, sin necesidad de ninguna forma o requisito predeterminados."<sup>14</sup>

"Este tipo de contrato sólo se perfecciona con el consentimiento de las partes, y no es necesaria la *tradición* del vehículo. Como he señalado anteriormente, el arrendador se obliga a mantener al arrendatario en el uso y goce pacífico del vehículo arrendado, y este último, a pagar el precio convenido, conservando, además, en buen estado la unidad arrendada."<sup>15</sup>

## v. Oneroso

"Recordemos aquí que el Contrato de arrendamiento de bienes muebles debe comprender dentro de sus elementos esenciales, el precio o alquiler. Este debe estar siempre presente en toda locación de bien mueble no fungible, pues de lo contrario el contrato dejaría de ser un arrendamiento para convertirse en un comodato.

(...)

Es importante recalcar el hecho de que la existencia de un precio es un factor esencial para la existencia de un arrendamiento, ya que es el objetivo principal que mueve al locador al contratar y el acuerdo sobre el mismo es lo que permite que dicho contrato de arrendamiento sea validamente formado, pues de no existir el mismo, no podría existir arrendamiento en general y mucho menos de bienes muebles."<sup>16</sup>

## vi. Contratación en Masa

"Obviamente, en los contratos de *rent a car* no es posible la contratación individual, desarrollando y negociando las cláusulas de cada contrato con cada uno de los distintos clientes.

Dado que el objeto del presente estudio no es el análisis de las consecuencias jurídicas de los contratos celebrados en masa, no me detendré aquí a realizar las consideraciones del caso. Simplemente, quiero acotar que la validez de las cláusulas insertas "a mano" sobre el formulario impreso del contrato adquieren, en la locación de automotores, gran relevancia.

Como ejemplo, podemos destacar que comúnmente el anverso de los contratos de *rent a car* es completado con los datos del locatario, los del vehículo arrendado, la especificación del tipo de seguro contratado, el monto diario de la locación, el importe del valor de cada kilómetro excedente (o, en su caso, si es con kilometraje libre) y otros datos relevantes, que deberán ser considerados con sumo cuidado a la hora de interpretar esta figura contractual frente a un litigio judicial o el reclamo de un cliente.





Estos datos "escritos a mano" prevalecen sobre la escritura pre-dispuesta por la compañía arrendadora, por lo cual, en caso de haber una divergencia entre lo insertado a mano y lo impreso, habrá que atenerse a lo primero."<sup>17</sup>

## vii. Otras

"en el contrato de *rent a car* la compañía arrendadora se compromete a que el locatario pueda hacer uso y goce del automotor arrendado en forma temporaria, conforme a las condiciones pactadas previamente, obligándose, en este último caso, el arrendatario a pagar un precio determinado en dinero por ese uso y goce pacífico del vehículo arrendado.

(...)

En el contrato de *rent a car*, la propiedad del automotor arrendado es siempre de la empresa arrendadora; vencido el plazo de la locación el locador deberá restituir la unidad arrendada, sin posibilidad alguna de adquirir su dominio, y menos aún de que se tome a cuenta del precio el valor de la locación pagado.

Es lógico que las compañías de *rent a car* no vendan sus unidades a sus clientes; primero, por la confusión comercial que de ello derivaría, así como también porque no es lo mismo realizar "grandes operaciones" de compra y venta de vehículos, como las que efectúan este tipo de empresas.

(...) podemos afirmar que el contrato de *rent a car* escapa del ámbito riguroso de la simple locación de cosas. No es posible su mera calificación de tal, pues, al contrario, el locador no sólo se obliga a asegurar el uso y goce pacífico del automotor arrendado, con todos sus accesorios completos, sino también a alcanzar, a su riesgo, varios resultados, aunque en definitiva todos ellos tendientes a tornar posible ese uso y goce."<sup>18</sup>

## d. Relación con la locación de cosas

"Conforme a nuestro ordenamiento legal, hay locación de cosas cuando una parte se obliga a conceder el uso y goce de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso y goce un precio determinado en dinero.

(...)

La empresa arrendataria, mediante oferta al público, da a conocer las unidades de alquiler que posee y sus correspondientes tarifas.

El arrendatario, a su vez, deberá reunir ciertas características, que lo diferencian de un locador común.

Deberá tener licencia de conducir, que lo habilite para el manejo de la unidad arrendada. Este requisito es obvio: no se podría arrendar un automotor a una persona que no estuviese en condiciones legales de conducirlo. En este caso, entiendo que el objeto sería



ilícito y, por tanto, nulo.

(...)

Así las cosas, no se puede reputar válido el contrato de *rent a car* mediante el cual una empresa locadora entrega a un locatario, que no tiene licencia habilitante, un vehículo de su flota.

En tanto el contrato no ha tenido principio de ejecución, ninguna de las partes puede exigir su cumplimiento, en virtud de que dicho contrato, conforme al art. 1503 mencionado, es de ningún efecto.

Señala Borda que "cuando la cosa se ha entregado ya al locatario, está fuera de duda que el locador no podría accionar por cobro de alquileres ni el locatario exigir que aquél cumpla las obligaciones que están a su cargo (garantía del uso pacífico de la cosa, reparaciones, etc.). La acción tendría causa torpe y no podría ser acogida por los tribunales".

Puede darse la situación de que la persona que proceda a arrendar un automotor no tenga licencia de conductor, pero pretenda localarlo para otro sujeto. En este caso, corresponde preguntarnos si igualmente es válido este contrato."<sup>19</sup>

#### **e. Situación Actual**

"Resulta sumamente dificultoso abordar el estudio del contrato de *rent a car*. Por varios motivos.

En primer lugar, se trata de una figura poco conocida en nuestro medio; prueba de ello es que nada se ha escrito a la fecha sobre la materia.

El contrato de *rent a car* implica, en principio, una figura jurídica que trae aparejado un contrato de cambio, mediante el cual se otorga el uso y goce temporario de una cosa —un automotor— a cambio del pago de una suma de dinero."<sup>20</sup>

#### **f. Normativa Aplicable en Costa Rica**

##### **i. Código Civil<sup>21</sup>**

##### **Código Civil**

##### **TÍTULO V**

##### **Del arrendamiento de cosas**

##### **Capítulo I**

##### **Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 1124.-** No pueden ser arrendatarios los que según el artículo 1068 no pueden ser compradores.

**ARTÍCULO 1125.-** El precio del arrendamiento puede consistir o en una suma de dinero, o en cantidad determinada de frutos.



**ARTÍCULO 1126.-** El contrato de aparcería rural se rige por los principios de la sociedad.

**ARTÍCULO 1127.-** El derecho de uso y goce de la cosa que tiene el arrendatario se extiende a los accesorios que dependían de ella al tiempo de verificarse el contrato y a los accesorios por aluvión supervenientes en el curso del arrendamiento, salvo el aumento proporcional en el precio, si el aluvión fuere de importancia.

**ARTÍCULO 1128.-** El arrendador, o persona que da en arrendamiento, debe entregar al arrendatario la cosa con sus accesorios en estado de llenar el objeto para el cual se arrendó.

**ARTÍCULO 1129.-** Si el arrendador fuere moroso en ejecutar las reparaciones necesarias en el momento de la entrega o los trabajos a que se hubiere comprometido, el arrendatario es autorizado sin necesidad de requerimiento al propietario, para retener del alquiler una porción correspondiente a la disminución en el uso que resulte de la inejecución de aquellos trabajos o reparaciones.

**ARTÍCULO 1130.-** El propietario debe hacer las reparaciones ordinarias; y el arrendatario está obligado a soportar las molestias que con ellas se le ocasionen.

**ARTÍCULO 1131.-** Si las reparaciones llegaren a ser necesarias durante el término del arriendo, el arrendatario puede ejecutarlas por cuenta del arrendador, caso de que éste rehuse verificarlo después de requerido al efecto.

Pero si hubiere urgencia puede proceder a las reparaciones sin requerir previamente al arrendador.

**ARTÍCULO 1132.-** Sin embargo de lo dicho en el artículo 1130, si las reparaciones que se hicieren en la cosa privaren del goce de ella al arrendatario por más de treinta días, éste tendrá derecho a demandar una disminución de precio, proporcionada a la parte de goce de que ha sido privado y al tiempo transcurrido durante las reparaciones, o la resolución del contrato, si los trabajos de reparación impidieren el goce de una parte notable de la cosa.

**ARTÍCULO 1133.-** Los vicios o defectos que impidan o desmejoren notablemente el uso de la cosa, no conocidos por el arrendatario al hacerse el contrato, o sobrevenidos en el curso del arriendo, dan lugar o a la resolución del contrato o a una disminución del precio, según el caso.

Si por cualquier motivo el arrendatario se viere privado de



una parte de la cosa podrá, según el caso, exigir disminución del precio o resolución del contrato.

**ARTÍCULO 1134.-** El arrendatario tendrá además derecho a que el arrendador le indemnice la pérdida que le hayan ocasionado los defectos de que trata el artículo anterior, cuando éstos existían al celebrarse el contrato y eran conocidos del arrendador.

**ARTÍCULO 1135.-** El arrendatario pierde el derecho de reclamar la garantía cuando no ha denunciado al arrendador la perturbación o embarazo que sufre, salvo que demuestre que el arrendador no habría tenido ningún medio de defensa o que éste hubiera obtenido daños y perjuicios del autor de la perturbación o embarazo.

**ARTÍCULO 1136.-** Tampoco puede reclamarse la garantía por simples vías de hecho cometidas por terceros que no alegan ningún derecho a la propiedad o uso de la cosa arrendada.

**ARTÍCULO 1137.-** El arrendatario debe usar de la cosa según el destino expresado en el contrato o indicado por las circunstancias.

**ARTÍCULO 1138.-** El arrendatario es obligado a emplear en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia, y responde no sólo de sus faltas, sino de las que cometieren los miembros de su familia, sus huéspedes, criados, obreros y subarrendatarios o cesionarios de su contrato.

Responde también de los perjuicios que se sigan al arrendador, por usurpaciones de terceros de que no hubiere dado cuenta a aquél en tiempo oportuno.

**ARTÍCULO 1139.-** Se eximirá el arrendatario de la responsabilidad que pesa sobre él por razón de la pérdida o de los deterioros de la cosa, demostrando que aquélla o éstos provienen de una causa que le es extraña, o que ha empleado todos los cuidados a que estaba obligado.

**ARTÍCULO 1140.-** Cuando el arrendatario emplea la cosa en uso diferente de aquel de su destino, o no la usa como buen padre de familia, o por un goce abusivo en uno u otro respecto, causa perjuicio al arrendador, éste puede pedir el restablecimiento de las cosas a su estado normal, y siendo grave la contravención, que se resuelva el contrato, con indemnización de daños y perjuicios.

**ARTÍCULO 1141.-** El arrendatario está obligado a pagar el precio en la época convenida, y a falta de pacto al concluir el



arrendamiento, si éste se hizo por una sola suma; o al terminar cada día, mes o año, si el arrendamiento se hizo por días, meses o años.

**ARTÍCULO 1142.-** Si lo pactado sobre precio no pudiere probarse será creído a ese respecto el arrendador, a no ser que el arrendatario prefiera que la estimación de precio se haga por peritos. Si éstos lo fijaren en una suma igual o mayor a la declarada por el arrendador, los gastos del peritazgo serán de cuenta del arrendatario; y si la fijaren en una suma menor, dichos gastos serán de cuenta del arrendador.

**ARTÍCULO 1143.-** El arrendador, mientras no se le hayan pagado los alquileres o rentas vencidos, puede oponerse a que se saquen de la finca o casa arrendada los frutos y objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto. También tiene acción aún contra terceros poseedores de buena fe, para hacer que dichos objetos vuelvan a la finca o casa arrendada, de donde se hubieren sacado sin su consentimiento, siempre que entable su acción dentro de los quince días inmediatos a la salida, que los bienes restantes en la casa o finca no sean suficientes para garantizar el pago, y que no se trate de cosas que, como mercaderías o cosechas, están por su naturaleza destinadas a ser vendidas.

**ARTÍCULO 1144.-** El arrendatario debe restituir la cosa, al fin del arrendamiento, en el estado en que la recibió, salvo su exención de responsabilidad por las pérdidas o deterioros de que no fuere culpable.

Si no hizo constar por escrito y contradictoriamente con el arrendador el estado de la cosa arrendada, se presume, salvo prueba en contrario, que puede hacerse con testigos, que la recibió en buen estado.

**ARTÍCULO 1145.-** El arrendatario puede ceder el arrendamiento o subarrendar, a no ser que esta facultad le esté prohibida por una cláusula expresa del contrato o por disposición de la ley.

**ARTÍCULO 1146.-** El contrato de arrendamiento se resuelve por la pérdida total o parcial de la cosa arrendada.

Si después de la destrucción parcial de la cosa, queda ésta en estado de poder continuarse el arrendamiento, o si el arrendador consiente en restablecer la cosa a su anterior modo de ser, el arrendatario puede pedir o la resolución del contrato o una disminución de precio.



**ARTÍCULO 1147.-** Si se pidiere la resolución del contrato de arrendamiento por no haber cumplido una de las partes una obligación positiva, puede el Juez, antes de acceder a la demanda, acordar al contraventor un plazo para el cumplimiento de su obligación, excepto si la resolución se fundara en falta de pago del precio.

Si la resolución se pidiere por omisión del demandado de una obligación negativa, corresponde al Juez apreciar si la contravención es o no bastante grave para fundar la resolución del contrato.

**ARTÍCULO 1148.-** Siempre que se resuelva el contrato por culpa del arrendatario, deberá éste seguir pagando el precio del arrendamiento, por todo el tiempo que según la costumbre del lugar, sea necesario para que el arrendador pueda celebrar otro arrendamiento: esto sin perjuicio de la indemnización de que sea responsable por el goce abusivo de la cosa.

**ARTÍCULO 1149.-** Si el arrendatario llegare a ser declarado insolvente o en estado de concurso, el arrendamiento podrá ser resuelto por los acreedores, con previo aviso con un mes de anticipación, al arrendador, cuando el contrato tenga por objeto una finca urbana.

Si el arrendamiento tuviere por objeto un predio rústico podrán también los acreedores rescindirlo; pero tendrá derecho el arrendador para pedir la continuación del arrendamiento por seis meses más, a contar del día en que los acreedores le hayan hecho saber su determinación de apartarse de él.

Para que los acreedores puedan sustituir al concursado es necesario que den fianza bastante. No pasará a éstos el arrendamiento de inmuebles destinados al uso y habitación del concursado y su familia.

**ARTÍCULO 1150.-** La insolvencia declarada del arrendador y la rescisión o anulación de su título de propiedad ponen fin al arrendamiento; pero si éste se hallare inscrito, no se resolverá sino en los casos en que la acción que desvanece los derechos del arrendador, en la cosa, pueda legalmente redundar contra terceros.

La simple resolución del título en virtud del cual poseía, no produce la resolución del arrendamiento hecho por el arrendador, si su título le daba derecho para arrendar; pero la resolución del arrendamiento por no cumplir sus obligaciones el arrendatario acarreará la de los subarrendatarios.

**ARTÍCULO 1151.-** Si no se determinó el tiempo que debía durar el



contrato, o si el tiempo no es determinado por la naturaleza del servicio especial a que se destina la cosa arrendada, o por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar, sino notificando anticipadamente a la otra parte.

La anticipación se ajustará a la medida del tiempo en que se regulan los pagos, y comenzará a correr el término para el desahucio al principiar el próximo período.

Pero si el precio del arriendo debe pagarse por años se tendrá por expirado el tiempo del arrendamiento seis meses después del aviso.

**ARTÍCULO 1152.-** Cuando el arrendamiento debe cesar en virtud del aviso o desahucio, o por haberse fijado su duración en el contrato, el arrendatario deberá pagar el alquiler de todos los días que falten para que cese, aunque voluntariamente restituya la cosa antes del último día.

**ARTÍCULO 1153.-** Fuera del caso de que el arrendamiento se halle inscrito, el que sucede al arrendador, a título oneroso, en la propiedad de la cosa arrendada, no está obligado a respetar más de un año, contado desde que desahucie al arrendatario, el contrato de arrendamiento pendiente; pero no producirá ningún efecto contra el nuevo propietario el arrendamiento que no conste en documento público o privado, de fecha cierta.

**ARTÍCULO 1154.-** Cuando se resuelva el arrendamiento por venta que de la cosa haga el arrendador, éste será responsable de los daños y perjuicios para con el arrendatario.

**ARTÍCULO 1155.-** El arrendamiento no se resuelve por muerte del arrendador o arrendatario, ni por hallarse el arrendatario, con motivo de una causa cualquiera, aunque ésta sea caso fortuito o de fuerza mayor, en posición de no hacer uso de la cosa arrendada.

## **g. Algunas condiciones exigidas por algunas Empresas de Rent a Car en Costa Rica.**

"Seguros

-Seguro Básico

El Seguro Básico Obligatorio, que cubre colisión, vuelco y daños a terceras personas y a la propiedad (C.D.W). En caso de existir daños a terceras personas, el Instituto Nacional de Seguros, indica que los deducibles por este concepto están estipulados en las cláusulas en un 20 % del total de los daños ocasionados a la



propiedad de terceros.

-Seguro Adicional Cero Deducible.

Este seguro tiene un costo adicional de USD \$10.00 para automóviles, USD \$12.00 para cualquier 4 X 4 con excepción del Toyota Prado y de Pathfinder para 7 personas que es de USD \$15.00, aparte del seguro obligatorio. El mismo aplicará únicamente para todas aquellas reservaciones con un período mínimo de renta de tres días ó más y una edad mínima de 25 años.

-Restricciones del Seguro Adicional Cero Deducible.

- Pérdida de llaves, herramientas, carátula de los radios desmontables.

- Accidentes o daños ocasionados al vehículo por manejo negligente, infracciones de Tránsito, conducir el vehículo bajo el efecto del licor o drogas, por caminos inaccesibles (ríos, playas, pantanos, o sitios similares), o bien que el vehículo sea conducido por personas no autorizadas en el Contrato de Arrendamiento, no cubre gastos tampoco por concepto de asistencia y traslado en el caso de llantas rotas, llaves perdidas, baterías descargadas por dejar luces encendidas, cambio de vehículos al ocurrir un accidente, gastos de remolque o rescate.

- Dejar el vehículo en condiciones de inseguridad, en sitios solitarios que faciliten el ROBO del vehículo.

- CERO DEDUCIBLE no cubre el 20% de daños ocasionados a la propiedad de terceros en todo accidente donde el cliente sea culpable.

-Seguro Daños a Terceros.

Este seguro tiene un costo de \$3 diarios y EXIME DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL, al arrendatario o conductor adicional autorizado en el contrato de renta, que tenga una colisión donde ocasione daños a la propiedad de terceros.

-Seguro de Accidente Personal. (PAI).

Mapache Rent a Car le ofrece por un costo de \$3 diarios, este seguro personal de gastos médicos al conductor del vehículo autorizado que resultare lesionado al ocurrir un accidente de Tránsito mientras se encuentre viajando dentro del vehículo, por un monto de ₡3.000.000, en gastos médicos, en las instalaciones médicas del Instituto Nacional de Seguros, o en las instalaciones que este designe. En caso de muerte por accidente de Tránsito cubre hasta un ₡1.000.000.

PAI NO CUBRE, en caso de conducir bajo los efectos de licor o drogas.





-Seguros de Tarjetas de Crédito.

En Mapache Rent a Car se aceptan programas de declinación de Seguros de las principales empresas emisoras de tarjetas."<sup>22</sup>

## "CONDICIONES DE RENTA

- Edad mínima: 25 años
- Licencia y pasaporte al día
- Tarjeta de Crédito (Visa, Master Card, AMEX, Dinners Club)
- Las tablas de Surf no están autorizadas a ser transportadas en nuestros vehículos.

## GARANTIAS

Todos los vehículos de nuestra flotilla deben tener una garantía real con tarjeta de crédito (Visa, Master Card, AMEX, Dinners Club). La Garantía cubre el monto del deducible establecido por la compañía de seguros en caso de accidente.

## SEGUROS

Existe una sola compañía de seguros en Costa Rica que pertenece al gobierno de Costa Rica, esta compañía exige por Ley que todas las rentas de vehículos paguen un seguro básico que se incluye dentro de la tarifa de renta diaria y semanal. .

Existe 3 tipos de seguros: 1. Seguro Basico: (LDW) Cubre los daños del vehículo rentado por encima del monto de deducible correspondiente a cada tipo de vehículo. El cliente es responsable por el monto de deducible.No cubre daños por vuelco sin colisión ni por conducción negligente (manejar el vehículo dentro del agua, sobre arena, bajo los efectos del alcohol o droga y al no cumplir con alguna de las cláusulas establecidas en el contrato de arrendamiento). Este seguro está incluido en nuestras tarifas y es obligatorio por ley.

2. Cobertura Daños a Terceros: Cubre los daños a la propiedad de terceros con un deducible del 20%, siendo el monto mínimo de deducible de ₡60,000 colones. El cliente es responsable del 20% de los daños causados a la propiedad de terceros. Cubre lesiones de terceras personas hasta por un monto de ₡1,000,000 (1 millón) de colones por persona siempre que la atención médica se de en los



consultorios del Instituto Nacional de Seguros. También cubre muerte de terceras personas hasta un monto de ₡40,000,000 (40 millones) de colones por persona con un máximo de ₡100,000,000 (100 millones) de colones por grupo de personas por accidente. No cubre daños por vuelco sin colisión ni por conducción negligente (manejar el vehículo dentro del agua, sobre arena, bajo los efectos del alcohol o droga y al no cumplir con alguna de las cláusulas establecidas en el contrato de arrendamiento).

3. Cobertura Cero Deducible: Esta cobertura libera al cliente del pago del monto correspondiente al deducible en caso de accidente. No cubre el accidente cuando la causa es la conducción negligente (manejar el vehículo en agua, arena, bajo los efectos del alcohol o droga, o al no cumplir con alguna de las cláusulas establecidas en el contrato de arrendamiento)."<sup>23</sup>

## **h. Algunas Condiciones exigidas en España**

### "1. Utilización del vehículo.

El arrendatario recibe en alquiler el vehículo descrito en el contrato, en perfectas condiciones de funcionamiento, con todos sus documentos, neumáticos, herramientas y accesorios y se compromete a conservarlos y conducir el vehículo según las normas del Código de la Circulación. Queda expresamente prohibido:

- Conducir el vehículo personas no autorizadas en el contrato.
- Transportar personas o mercaderías, cuando ello implique explícita o explícitamente el subarriendo del vehículo.
- Transportar personas o mercancías sin haber obtenido la autorización administrativa, exigida por el ordenamiento jurídico. En caso de incumplimiento el arrendatario será responsable de las sanciones que se le pudieran imponer al arrendador por la Administración.
- Conducir el vehículo en inferioridad de condiciones físicas, motivadas por el alcohol, drogas, fatiga o enfermedad.
- Utilizar el vehículo para empujar o remolcar otros vehículos.
- Participar con el vehículo en carreras, concursos y desafíos de cualquier naturaleza.



- Desprecintar o manipular el cuentakilómetros del vehículo, debiendo comunicar inmediatamente al arrendador cualquier avería del mismo.
- Conducir el vehículo a otro país sin haberlo comunicado al arrendador en el momento de formalizar el contrato o, posteriormente, sin que Rent a Car Dénia, S.A. otorgue su consentimiento por cualquier medio de los que quede constancia del mismo.

## 2. Devolución del vehículo.

El arrendatario devolverá el vehículo alquilado junto con todos sus documentos, neumáticos, herramientas y accesorios, en el lugar y fecha estipulados en el contrato. Cualquier alteración deberá ser previamente autorizada por escrito por el arrendador. El incumplimiento de esta condición faculta al arrendador a requerir judicialmente la devolución del vehículo.

## 3. Cargos del alquiler.

El arrendatario se compromete a pagar al arrendador:

- Los cargos por el alquiler del vehículo, entrega y recogida, seguros, gasolina, e impuestos y tasas determinados en la tarifa vigente del arrendador. La aplicación de la tarifa convenida inicialmente queda supeditada a que la devolución del vehículo se realice en la fecha y lugar previstos.
- Los cargos ocasionados por la pérdida de la documentación del vehículo valorados en 50€, así como la pérdida de neumáticos, herramientas, y accesorios.
- Los costes de reparación de los daños causados al vehículo, en caso de accidente, cuando concurren las siguientes circunstancias:
  1. Que el vehículo no fuera utilizado de acuerdo con las condiciones establecidas.
  2. Que el parte de accidente no hubiera sido cumplimentado en el plazo señalado o que no se ajustase a la realidad de los hechos producidos.



3. Que no hubiera sido cubierta la franquicia correspondiente. En este caso se facturará como máximo el importe de la misma. Aún cuando el culpable del accidente no fuera el arrendatario, deberá satisfacer el importe indicado, si bien el arrendador, a través de la compañía de seguros, gestionará el reintegro del importe del importe de los daños, y una vez conseguido, lo entregará al arrendatario.

- Las multas y gastos judiciales motivados por infracciones de tráfico o infringimiento de las leyes, reglamentos u ordenanzas, por parte del arrendatario.

#### 4. Seguro.

El arrendador y conductores autorizados en el contrato participan de los beneficios de una póliza de seguro de automóviles concertada por el arrendador, de responsabilidad civil ilimitada en los casos siguientes:

- Que el arrendatario, en caso de accidente, envíe al arrendador un parte de accidente, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas después de producirse el mismo.
- Que la compañía aseguradora no rechace el siniestro, como consecuencia de no conducir el vehículo en las condiciones físicas exigidas por el Código de Circulación.

A los efectos de este seguro, no se considerará terceras personas el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del arrendatario y conductores autorizados, así como sus socios y personas que tengan con los mismos relación de salario o dependencia.

Quedan exclusivamente excluidos de la garantía de seguro, la pérdida, sustracción o daños causados a bienes transportados en el vehículo arrendado.

El seguro concertado por el arrendador cubre así mismo al arrendatario y conductores autorizados de la prestación de fianzas y de la defensa jurídica que pudiera requerirse al conductor en causa criminal.

La responsabilidad del arrendatario con respecto a los daños causados al vehículo alquilado, siempre que se utilice de acuerdo con las condiciones establecidas, está totalmente cubierta en los casos de robo e incendio, y limitada en los casos de accidente, al importe de la franquicia determinada en la tarifa vigente. El



arrendatario quedará exento de esta responsabilidad mediante el pago de la prima correspondiente, según dicha tarifa, siendo requisito indispensable firmar la aceptación de este cargo en el recuadro que existe para tal fin en el contrato.

## 5. Accidentes.

En caso de accidente, el arrendatario se compromete a:

- Obtener los datos completos de la parte contraria y posibles testigos, cumpliendo un parte de accidente, que remitirá al arrendador, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas después de producirse el mismo.
- No reconocer o prejuzgar la responsabilidad del hecho.
- Notificar inmediatamente a la Autoridad si la culpabilidad de la otra parte debe ser investigada o si hay personas heridas.
- No abandonar el vehículo alquilado sin tomar medidas adecuadas para protegerle.

## 6. Reparaciones.

El arrendador se hará cargo de los gastos habidos durante el alquiler por engrases, cambios de aceite y pequeñas reparaciones, excepto pinchazos, hasta un máximo de 30€. Que deberán justificarse con las oportunas facturas. Quedan expresamente exceptuados los gastos de remolcar el vehículo en caso de accidente que serán a cargo del arrendatario. El arrendatario se compromete a obtener previa autorización del arrendador para efectuar reparaciones superiores a 30€.

Para el supuesto en que el arrendatario procediera a la reparación del vehículo arrendado sin haber obtenido el consentimiento escrito del arrendador, ni haber comunicado parte de accidente dentro de las cuarenta y ocho horas establecidas en la condición 4, aquel no tendrá derecho a reintegro de los gastos abonados por reparación de cualquier índole.

## 7. Responsabilidad del arrendador.

El arrendador declara haber tomado las debidas precauciones para evitar fallos mecánicos del vehículo alquilado, pero en caso de producirse éstos, no asume ninguna responsabilidad por los



perjuicios que directa o indirectamente pudieran causarse al arrendatario, como consecuencia de dichos fallos o averías.

## 8. Cargos en tarjetas de crédito.

El arrendatario mediante la firma del contrato autoriza a Rent a Car Dénia, S.A. a cargar en su tarjeta de crédito cuantos importes quedaran pendientes a la finalización del contrato bien por pago de alquiler, daños ocasionados al vehículo no cubiertos por el seguro suscrito, o por cualquier otro concepto que sea imputable al cliente, y, sin perjuicio de ulterior liquidación en su caso.

## 9. Jurisdicción.

Cualquier divergencia que surgiera entre el arrendador y arrendatario, será sometida al fuero de los Tribunales de Denia donde se ha iniciado el alquiler con renuncia expresa a cualquier otro."<sup>24</sup>

### **i. El caso de Estados Unidos**

"En la legislación norteamericana, especialmente la del estado de California, se regula de diferentes maneras esta figura contractual. De allí el interés por su estudio.

Con la designación de "Motor Vehicle Rental Contracts" (Civ. Code, 1936; Bus & Prof. Code, 22325), la Ley del Consumidor regula aspectos de suma importancia para este tipo de contrataciones.

Bajo el Código Civil, secciones 1828 y 1929, un individuo que alquila una propiedad personal debe ejercer el cuidado normal para preservarla, y es responsable sólo por injurias hacia ella y por negligencia.

Los contratos de renta de vehículos extienden esta responsabilidad legal hasta sostener que el arrendatario es absolutamente responsable por todos los daños del vehículo.

En el caso de daños por choque, el arrendatario puede adquirir un seguro (C.D.W.) que contrata con la empresa de rent a car, a cambio del pago de un fee diario, cubriéndose hasta una suma específica si el auto es dañado y el arrendatario no es negligente.

En el Código Civil, sección 1936 (leyes 1988, Ch. 1523), se reguló la estandarización de la cobertura "C.D.W.", limitando las cargas y excepciones, y especificando los componentes permitidos de la responsabilidad del arrendatario y sus correctos límites.

Sin embargo, la legislación no prohíbe la práctica contractual consistente en agravar la responsabilidad del arrendatario para luego venderle un seguro "C.D.W." que la limite.

Para especificar el vocabulario utilizado, podemos agregar que



"compañía rentadora" hace referencia a cualquier persona o entidad que se dedica al negocio de "rentar" (alquilar) vehículos al público.

"Arrendatario/a" alude a cualquier persona que está obligada en cierta forma, en virtud de un contrato con una compañía rentadora, para arrendar un vehículo de pasajeros por un período inferior a treinta días.

"Conductor autorizado" es el arrendatario o cualquier persona expresamente autorizada como conductor en el contrato por la compañía de renta a car. Dichas personas deberán poseer licencia de conductor y el mínimo de edad requerido por la empresa.

La cobertura "C.D.W." debe prever expresamente los eximentes de responsabilidad del arrendatario por cualquier daño, pérdida o mal uso.

Conforme a la sección 1936 (e), un contrato de renta a car puede prever que una cobertura C.D.W. no sea aplicada bajo las siguientes circunstancias:

- a) cuando el daño o la pérdida involucre a un conductor autorizado que desarrolle una conducta intencional, irresponsable o negligente, estando bajo la influencia de drogas o alcohol;
- b) cuando el daño o la pérdida ocurra mientras el vehículo arrendado esté siendo utilizado para alquiler comercial, distinto del uso personal autorizado;
- c) cuando cualquier conductor autorizado haya dado información fraudulenta o falsa y la compañía arrendadora no hubiese acordado la renta de haber tenido la información verdadera;

En cuanto a la responsabilidad del arrendatario por daño o pérdida de partes del vehículo, el Código Civil, sección 1936, b, c y d, establece, en cuanto a las pérdidas por colisión, robo y vandalismo, que se puede pactar que el arrendatario será responsable, con las siguientes limitaciones:

- 1) daño físico o mecánico en el vehículo derivado de una colisión causada por no prestar atención en el manejo;
- 2) pérdida o robo, ocasionado por la falta de cuidado del vehículo arrendado;
- 3) daño en el vehículo como resultado del vandalismo ocurrido después o en ocasión de su robo: sin embargo, el locatario no tendrá responsabilidad por los daños producidos si el robo no fue producto de ninguna negligencia;
- 4) daño físico al vehículo arrendado por mal uso de él, por un total mayor a 500 dólares, resultado del vandalismo no relacionado con el robo del vehículo;
- 5) mal uso del automotor si el arrendatario es responsable por daños o pérdidas;
- 6) cargos actualizados por remolque, toma de posesión del vehículo



por parte de alguna autoridad y fees pagados por la compañía de renta a car si el arrendatario es responsable por daños y pérdidas;

7) cargos administrativos que incluirán el costo de pericias y demás gastos producidos por el daño, pérdida, mal uso, reparación o reemplazo de partes del vehículo arrendado.

La sección 17.65 de la Ley del Consumidor del estado de California dispone que la responsabilidad del arrendatario con la empresa de renta a car no podrá exceder de los siguientes valores:

- 1) el costo estimado de lo que la empresa deberá pagar para reemplazar las partes dañadas del automotor;
- 2) el costo estimado por el trabajo de reemplazar las partes dañadas, el cual no deberá exceder del producto de la tarifa diaria por trabajos usualmente pagada por la compañía de renta a car para reemplazar partes de vehículos similares al dañado.

En la legislación norteamericana se prevé también que en la tarifa de renta la compañía tendrá que incluir la suma total que deberá pagar el arrendatario por el período en que disponga del vehículo, a excepción de los cargos por impuestos y por millaje.

En el estado de California no se permite adicionar ningún fee por opcionales o cargos por servicios que el arrendatario podría haber elegido al momento de contratar el automotor.

Por ejemplo, no se podría cargar a cualquier vehículo gastos por entrega del rodado o pedido de retiro en una localidad diferente del lugar donde la empresa usualmente tiene su local.

En cuanto a las conductas prohibidas, las compañías arrendadoras no pueden adoptar conductas irregulares para inducir al arrendatario a la compra de opcionales.

Se prohíbe también que una empresa procese un crédito o un débito en la tarjeta del locatario, o que la bloquee para recuperar cualquier reclamo sobre daños, pérdidas o uso indebido del vehículo."<sup>25</sup>

## FUENTES CITADAS

---

<sup>1</sup> Granados Monge R. (1994). *Arrendamiento de Bienes Muebles no Fungibles, no Consumibles*. Trabajo de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, p. 40. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2767).

<sup>2</sup> Granados Monge R. (1994). *Arrendamiento de Bienes Muebles no Fungibles, no Consumibles*. Trabajo de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la





---

Universidad de Costa Rica, San José, pp. 42 y 48. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2767).

- <sup>3</sup> Granados Monge R. (1994). *Arrendamiento de Bienes Muebles no Fungibles, no Consumibles*. Trabajo de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, p. 50. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2767).
- <sup>4</sup> Granados Monge R. (1994). *Arrendamiento de Bienes Muebles no Fungibles, no Consumibles*. Trabajo de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, pp. 52 y 56. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2767).
- <sup>5</sup> Granados Monge R. (1994). *Arrendamiento de Bienes Muebles no Fungibles, no Consumibles*. Trabajo de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, pp. 56, 57 y 64. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2767).
- <sup>6</sup> Granados Monge R. (1994). *Arrendamiento de Bienes Muebles no Fungibles, no Consumibles*. Trabajo de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, pp. 65 y 66. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2767).
- <sup>7</sup> Grispo J. (1997). El contrato de Rent a Car. En *Derecho contractual I* (pp. 4 y 5). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 347.4 D431d).
- <sup>8</sup> Spota citado por Grispo J. (1997). El contrato de Rent a Car. En *Derecho contractual I* (pp. 11, 31 y 32). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 347.4 D431d).
- <sup>9</sup> Spota citado por Grispo J. (1997). El contrato de Rent a Car. En *Derecho contractual I* (pp. 19, 20 y 21.). Buenos Aires,



---

Argentina: Ediciones Depalma. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 347.4 D431d).

- <sup>10</sup> Granados Monge R. (1994). *Arrendamiento de Bienes Muebles no Fungibles, no Consumibles*. Trabajo de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, p. 89. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2767).
- <sup>11</sup> Grispo J. (1997). El contrato de Rent a Car. En *Derecho contractual I* (p. 21). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 347.4 D431d).
- <sup>12</sup> Granados Monge R. (1994). *Arrendamiento de Bienes Muebles no Fungibles, no Consumibles*. Trabajo de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, p. 96. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2767).
- <sup>13</sup> Grispo J. (1997). El contrato de Rent a Car. En *Derecho contractual I* (p. 21). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 347.4 D431d).
- <sup>14</sup> Granados Monge R. (1994). *Arrendamiento de Bienes Muebles no Fungibles, no Consumibles*. Trabajo de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, p. 77. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2767).
- <sup>15</sup> Grispo J. (1997). El contrato de Rent a Car. En *Derecho contractual I* (p. 21). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 347.4 D431d).
- <sup>16</sup> Granados Monge R. (1994). *Arrendamiento de Bienes Muebles no Fungibles, no Consumibles*. Trabajo de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, pp. 89 y 91. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de



---

Costa Rica, signatura 2767).

- <sup>17</sup> Grispo J. (1997). El contrato de Rent a Car. En *Derecho contractual I* (p.24). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 347.4 D431d).
- <sup>18</sup> Grispo J. (1997). El contrato de Rent a Car. En *Derecho contractual I* (pp.25, 27, y 29). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 347.4 D431d).
- <sup>19</sup> Grispo J. (1997). El contrato de Rent a Car. En *Derecho contractual I* (pp. 10 y 11). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 347.4 D431d).
- <sup>20</sup> Grispo J. (1997). El contrato de Rent a Car. En *Derecho contractual I* (p. 3). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 347.4 D431d).
- <sup>21</sup> Código Civil. Ley N° 63 de 1 de enero de 1888. Poder Legislativo de Costa Rica.
- <sup>22</sup> Mapache Rent a Car [en línea], Costa Rica. Recuperado el 12 de junio de 2006 de:  
<http://www.mapache.com/espanol/seguro.html>
- <sup>23</sup> Hola Rent a Car [en línea] Costa Rica. Recuperado el 12 de junio de 2006 de:  
<http://www.hola.net/esp/renta-autos-informacion.html>
- <sup>24</sup> Rent a Car Dénia, S.A. [en línea]. Dénia, España. Recuperado el 12 de junio de 2006 de:  
[http://www.rentacardenia.com/condiciones/espanol/condiciones\\_gen.asp](http://www.rentacardenia.com/condiciones/espanol/condiciones_gen.asp)
- <sup>25</sup> Grispo J. (1997). El contrato de Rent a Car. En *Derecho contractual I* (pp. 15, 16 y 17). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 347.4 D431d).